



UNICO EJEMPLAR

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CAMARA DE SENADORES

SECRETARIA

Carpeta Nº 858 de 1992

Repartido Nº 465

Agosto de 1992



- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Informe y proyecto de ley sustitutivo elevado por la Comisión
- Disposiciones citadas.
- Antecedentes legales.

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA.-

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.-

Montevideo, 26 JUN. 1992

Señor Presidente de la Asamblea General.-

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de remitirle el Proyecto de Ley de creación del Fondo de Protección Integral de los Viñedos.-

El sector vitivinícola se considera relevante a nivel nacional, tanto desde el punto de vista productivo como social. Es necesario promover el desarrollo del mismo y asegurar una reconversión que le asegure una adecuada inserción dentro del nuevo ámbito de integración regional que plantea el Mercosur.-

Entre las medidas a instrumentar se encuentra la protección de los viñedos ante los daños ocasionados por fenómenos climáticos, los cuales pueden llegar a comprometer no sólo la cosecha del año, sino la producción futura del propio viñedo.-

Los principales fenómenos climáticos adversos son las heladas, el granizo, el viento y las sequías. Con respecto a las heladas, tanto su frecuencia como su intensidad presenta importante variación en las distintas zonas de producción del país, lo que determina diferentes grados de riesgo para cada zona. El granizo se manifiesta con alta variabilidad de ocurrencia, magnitud e intensidad; junto con el viento y sequía, que son fenómenos aleatorios y pueden afectar indistintamente a cualquier zona del país.-

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, sensible ante

//

//

los daños ocasionados por los factores climáticos en el sector granjero, promovió mediante la Junta Nacional de la Granja una evaluación completa de la magnitud de dichos daños.-

Tomando en cuenta la alta dependencia económica de dichos productores al cultivo de la vid, las características propias del sector donde el 85% de los predios son menores a 5 hás. y que más del 50% de la producción es de baja calidad enológica con dificultades crecientes de comercialización, se torna imprescindible la creación de un instrumento de apoyo a los viticultores afectados, a los efectos de hacer viable su permanencia en el sector y que tengan la oportunidad de reconvertir y tecnificar sus viñedos.-

Dada la trascendencia del tema, la voluntad manifiesta de los productores en la búsqueda de soluciones y la premura en tomar medidas concretas por parte del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca; es que a través de la Oficina de Programación y Política Agropecuaria, se formuló la implementación de un Fondo de Protección integral para los viñedos y un Componente de Indemnización para los viticultores afectados por daños climáticos en el año 1991, recogido en el presente Proyecto de Ley puesto a consideración del Poder Legislativo.

Dicho Fondo se generará mediante la tasa de promoción y control vitivinícola que recauda el Instituto Nacional de Vitivinicultura y que grava la comercialización de la uva y sus subproductos así como la venta de vinos nacionales e importados al consumo. Con el mismo se podrá crear un Fondo de Protección Integral, o reducir las primas de los seguros vigentes y ampliar la cobertura a los restantes daños climáticos que pueden llegar a com-

//

//

prometer no sólo la cosecha del año, sino la producción futura - del propio cultivo.-

El Componente de Indemnización para los viticultores afectados por daños climáticos en el año 1991, se financiaría mediante la obtención de un crédito a mediano plazo por parte del Banco de la República Oriental del Uruguay, amortizable a través del propio Fondo, y se indemnizará directamente al productor de acuerdo al relevamiento de daño realizado oportunamente por la Junta Nacional de la Granja.-

Como antecedentes legales cabe citar la ley N° 15.753 del 24 de junio de 1985, que plantea una indemnización a los productores granjeros afectados por daños climáticos; y encomienda al Poder Ejecutivo con un plazo de 120 días remitir un proyecto de ley respecto a la implantación de un seguro obligatorio para el sector granjero.-

Y lo establecido en la ley N° 15.903 del 10 de noviembre de 1987, donde se crea el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI), en su artículo N° 143 establece una serie de atribuciones y cometidos, entre los cuales en el inciso f) define: "Organizar la protección de los viñedos contra enfermedades, plagas, virus, granizo heladas y otras causas que afecten notoriamente el proceso productivo."

Asimismo, el propio Instituto Nacional de Vitivinicultura, en un Proyecto de Ley de Vitivinicultura remitido al Poder Ejecutivo en diciembre de 1988, preveía entre sus cometidos fundamentales "la

//

//

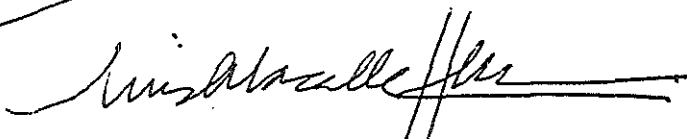
instrumentación de seguros generales y colectivos contra los -  
riesgos que afectan a los viñedos" artículo 8º literal K.

Por lo anteriormente expuesto es convicción del Poder Ejecutivo  
que de aprobarse el presente Proyecto de Ley se daría solución a  
un problema recurrente de nuestra producción vitícola la cual  
periódicamente sufre deterioros o daños proveniente de fenómenos  
climáticos de distinta índole.-

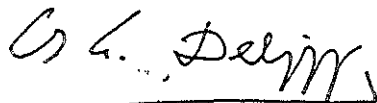
Saluda al Sr. Presidente con toda consideración,



Ingeniero Agr. ALVARO RAMOS TRIGO  
MINISTRO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA



LUIS ALBERTO LACALLE HERRERA  
Presidente de la República



Ministro de Economía y Finanzas  
Interino

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º- Créase el "Fondo de Protección Integral de los Viñedos", administrado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, y fiscalizado por la Comisión Honoraria prevista a tales efectos en el artículo 3º.

Art. 2º. El destino del Fondo será indemnizar a los viticultores afectados por fenómenos climáticos a través de los mecanismos que establezca la reglamentación de la presente ley; o mediante convenio con el Banco de Seguros del Estado, reducir las primas de los seguros vigentes y ampliar la cobertura a los restantes daños climáticos.-

Art. 3º.- Créase una Comisión Honoraria Fiscalizadora del Fondo de Protección Integral de los Viñedos, integrada por tres delegados: uno por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca; uno por los viticultores designado por las organizaciones representativas del sector; y uno por los bodegueros designado de común acuerdo entre las organizaciones representativas del sector. En caso de no existir acuerdo entre las organizaciones de viticultores o de bodegueros, el delegado del correspondiente sector se elegirá por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de acuerdo a los criterios de representatividad que la reglamentación establezca para la designación de los representantes de los viticultores o bodegueros en el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Vitivinicultores.

Art. 4º.- El Fondo creado en el Artículo 1º de esta ley, se generará mediante la Tasa de promoción y control

//

//

vitivinícola que recauda el Instituto Nacional de Vitivinicultura y que grava la comercialización de la uva y sus subproductos, así como la expedición de las boletas de circulación y calidad de vinos nacionales e importados, creada en el artículo N° 149 de la Ley N° 15.903 del 10 de noviembre de 1987, a partir de la vigencia de la presente Ley duplicarse el monto de la tasa referida en este artículo.

Art. 5°.- El cincuenta por ciento (50%) de lo recaudado por el tributo mencionado en el artículo anterior, será depositado en cuenta separada en el Banco de la República Oriental del Uruguay para la generación del Fondo creado en el artículo 1°.

Art. 6°.- Previo análisis de la Comisión Honoraria, el Fondo creado en el artículo 1°, podrá ser utilizado en parte para indemnizar a los viticultores afectados por daños climáticos ocurridos en las zafras 1991-1992.

A tales efectos se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a contraer un crédito con el Banco de la República Oriental del Uruguay, el que será reembolsado con el producido del Fondo previsto en la presente ley.

Art. 7°.- El Instituto Nacional de Vitivinicultura registrará en forma separada en su contabilidad todo lo referente al Fondo de Protección Integral para los viñedos, sin perjuicio de que tal registro contable esté sometido al mismo contralor que se dispone en el artículo 141 de la-

//

//


ley 15.903 del 10 de noviembre de 1987.

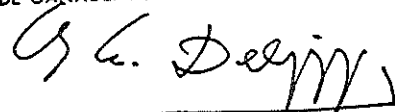
Art. 8º.- Contra las resoluciones que adopte el Instituto Nacional de Vitivinicultura en materias reguladas por la presente ley, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 151 de la ley Nº 15.903 del 10 de noviembre de 1987 y en el artículo 49 de la ley Nº 16.002, del 25 de noviembre de 1988.

Art. 9º.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo no mayor de 90 días a partir de su vigencia..

Art. 10º.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1º del mes siguiente a su publicación en los diarios de la Capital.

Art. 11º.- Comuníquese, etc.-

  
Ing. Agr. ALVARO RAMOS TRIGO  
MINISTRO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA



Ministro de Economía y Finanzas

Interino





I N F O R M E

Al Senado:

El sector vitivinícola es un importante sector agrícola cuya relevancia es en primer término económica, por la riqueza que genera para el país a través de las exportaciones que realiza y por el consumo de vinos nacionales en nuestro país. Y, desde el punto de vista social, es también un factor de ocupación de productores y operarios tanto en la granja como en la bodega que, con su actividad, dinamizan el comercio y las industrias del medio rural.

El proyecto que se eleva a consideración del Cuerpo, procura asistir a aquellos productores, fundamentalmente pequeños y medianos, que como consecuencia de las heladas acaecidas en el mes de octubre de 1991 viven una grave crisis por la pérdida de las cosechas de la zafra 91-92 y, en muchos casos, también la pérdida de la producción futura de los viñedos.

Existen alrededor de 4.000 productores de uva en el país, unos 1.300 de ellos son los damnificados, de los cuales 600 atraviesan una desesperada situación económica, habiendo sido afectadas zonas que comprenden la casi totalidad del departamento de Canelones, y partes de San José y Montevideo.

Muchos de los factores climáticos adversos a la producción de la vid como el granizo, que puede afectar circunstancialmente a cualquier parte del país; los temporales, la sequía, incluyendo enfermedades, virus, plagas exceso de agua, son menos graves que los daños producidos por las heladas, que en general se repiten en las mismas zonas con una peligrosidad que hace necesario en muchos casos el traslado de la viña a otra zona más segura. Es de destacar, que según evaluación de la Junta Nacional de la Granja, un 85% de los predios afectados son de menos de 5 hectáreas, lo que da una idea de la penuria económica a la que se ven sometidos los titulares de dichas explotaciones.

En otro aspecto, teniendo en cuenta la competencia que deberá soportar este sector en el contexto del MERCOSUR, se hace imprescindible e impostergable la reconversión y tecnificación del mismo, para evitar daños ulteriores e irreparables que pueden llevar a su desaparición.

La Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca ha tomado como base para su trabajo el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo. Asimismo, ha considerado una propuesta formulada por el INAVI y también las conclusiones a las que arribaron en común, el INAVI, y el Centro de Viticultores del Uruguay. La Comisión también recibió diversas delegaciones de viticultores, de bodegueros, técnicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y al Ministro y Subse

cretario de dicha Cartera.

Finalmente, la Comisión resolvió introducir algunos artículos y modificaciones al proyecto que presentara el Poder Ejecutivo (Carpeta N° 858/92, Distribuido N° 1525/92), de lo que pasamos a informar al Senado.

Se crea el Fondo de Protección Integral de los Viñedos (artículo 1º), estableciéndose en los artículos 4º y 5º los mecanismos de su integración mediante la duplicación de la tasa de promoción y control vitivinícola que recauda el INAVI. Esta tasa podrá ser, luego de tres años, reducida a cero por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Comisión Honoraria (artículo 10).

Este Fondo será administrado por el INAVI y fiscalizado por la Comisión Honorario Fiscalizadora del Fondo de Protección Integral de los Viñedos que se crea por el artículo 3º del presente proyecto; Comisión ésta que también tendrá a su cargo, la realización de una evaluación técnica y económica anual, sobre la vitivinicultura nacional para informar al Poder Ejecutivo (artículo 9º).

El destino del Fondo que se propone crear, será para indemnizar a los productores damnificados por los factores climáticos; así como reducir las primas de los seguros vigentes y ampliar la cobertura a los restantes daños climáticos, fundamentalmente el granizo.

A los efectos de proceder a la asistencia económica prevista en este proyecto, se faculta al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a contraer un crédito con el Banco de la República, por el cual éste, indemnizará inmediatamente a los productores. Dicho crédito, será reembolsado con el producido del mencionado Fondo. También el Banco de la República podrá, con el asesoramiento del INAVI, otorgar líneas de crédito para la instalación de sistemas de prevención de heladas (artículo 12).

Se dispone a través, del artículo 11 el funcionamiento del Programa Piloto de Reconversión de Viñedos, aprobado por Decreto 83/90, de 16 de febrero de 1990, otorgándose a esos efectos al Poder Ejecutivo, un plazo de 90 días a partir de la promulgación de la presente ley.

Consideramos finalmente que este proyecto de ley, constituye un anticipo preparatorio a la implantación de un seguro obligatorio para el Sector Granjero. A pesar de lo dispuesto por la Ley Nº 15.753, de 24 de junio de 1985, el Poder Ejecutivo no ha dado cumplimiento a lo allí establecido, tal vez por no haber logrado un consenso entre todas las partes para llegar a la implantación del mismo, que entendemos sería de fundamental importancia para la Granja uruguaya.

Sala de la Comisión, 27 de agosto de 1992.

RAUMAR JUDE  
Miembro Informante

ALVARO ALONSO

DANILO ASTORI  
(Discorde por motivos que expondrá en Sala)

REINALDO GARGANO  
(Discorde por motivos que expondrá en Sala)

DAOIZ LIBRAN BONINO

CARLOS JULIO PEREYRA

OMAR URIOSTE



# CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE GANADERÍA,  
AGRICULTURA Y PESCA

- 13 -

## PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo 1º.- Créase el "Fondo de Protección Integral de los Viñedos", administrado por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, y fiscalizado por la Comisión Honoraria prevista a tales efectos en el artículo 3º.

Artículo 2º.- El destino del Fondo será indemnizar a los viticultores afectados por fenómenos climáticos a través de los mecanismos que establezca la reglamentación de la presente ley; así como a reducir las primas de los seguros vigentes y ampliar la cobertura a los restantes daños climáticos.

Artículo 3º.- Créase una Comisión Honoraria Fiscalizadora del Fondo de Protección Integral de los Viñedos, integrada por tres delegados: uno por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca; uno por los viticultores designado por las organizaciones representativas del sector; y uno por los bodegueros designado de común acuerdo entre las organizaciones representativas del sector. En caso de no existir acuerdo entre las organizaciones de viticultores o de bodegueros, el delegado del correspondiente sector se elegirá por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de acuerdo a los criterios de representatividad que la reglamentación establezca para la designación de los representantes de los viticultores o bodegueros en el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Artículo 4º.- El Fondo creado en el Artículo 1º de esta ley, se generará mediante la Tasa de promoción y control vitivinícola que recauda el Instituto Nacional de Vitivinicultura y que grava la comercialización de la uva y sus subproductos, así como la expedición de las boletas de circulación y calidad de vinos nacionales e importados, creada en el artículo 149 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987. El monto de la tasa referida, se duplicará a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 5º.- El cincuenta por ciento (50%) en lo recaudado por el tributo mencionado en el artículo anterior, será depositado en cuenta separada en el Banco de la República Oriental del Uruguay para la generación del Fondo creado en el artículo 1º.

Artículo 6º.- Previo análisis de la Comisión Honoraria, el Fondo creado en el artículo 1º, podrá ser utilizado para indemnizar a los viticultores afectados por daños climáticos en las zafra 1991 - 1992, los que podrán ser incluidos en forma obligatoria al Programa de Reconversión de Viñedos.

A tales efectos se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a contraer un crédito con el Banco de la República Oriental del Uruguay, el que será reembolsado con el producido del Fondo previsto en la presente ley.

Artículo 7º.- El Instituto Nacional de Vitivinicultura registrará en forma separada en su contabilidad todo lo referente al Fondo de Protección Integral para los viñedos, sin perjuicio de que tal registro contable esté sometido al mismo contralor que se dispone en el artículo 141 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 8º.- Contra las resoluciones que adopte el Instituto Nacional de Vitivinicultura en materias reguladas por la presente ley, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 y en el artículo 49 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988.

Artículo 9º.- Cométese a la Comisión Honoraria la realización de una evaluación técnica y económica anual de la situación de la vitivinicultura nacional en relación a los objetivos de la presente disposición legal, e informar al Poder Ejecutivo.

Artículo 10.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a propuesta de la Comisión Honoraria Fiscalizadora del Fondo de Protección Integral de los Viñedos, a los tres años de la vigencia de esta ley, reduzca hasta el 0% (cero por ciento) el incremento de la tasa dispuesto por el artículo 4º de esta norma, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo anterior.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de 90 (noventa) días a contar de la promulgación de la presente ley, para iniciar la ejecución del Programa Piloto de Reconversión del Viñedo (P.P.R.V.), aprobado por Decreto Nº 83/90, de 16 de febrero de 1990.

Se atenderá con carácter prioritario dentro de este plan a los viticultores afectados por heladas, básicamente en lo que se refiere a erradicación de viñedos ubicados en zonas cíclicamente dañadas.

Artículo 12.- Con el asesoramiento del Instituto Nacional de Vitivinicultura, el Banco de la República Oriental del Uruguay podrá instrumentar el otorgamiento de líneas de crédito, para la instalación de sistemas de prevención de heladas.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo no mayor de 90 (noventa) días a partir de su vigencia.

Artículo 14.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1º del mes siguiente a su publicación en dos diarios de la Capital.

Sala de la Comisión, a 24 de agosto de 1992.

RAUMAR JUDE  
Miembro Informante

ALVARO ALONSO

DANILO ASTORI  
(Discorde por motivos que expondrá en Sala)

REINALDO GARGANO  
(Discorde por motivos que expondrá en Sala)

DAOIZ LIBRAN BONINO

CARLOS JULIO PEREYRA

OMAR URIOSTE





DISPOSICIONES CITADAS

LEY Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987

ARTICULO 149.- Créase la tasa de promoción y control vitivinícola, que gravará la expedición de las boletas de circulación y calidad de vinos nacionales e importados por parte del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI), la que será recaudada por éste, en oportunidad de la expedición de aquéllas, las que servirán además, como justificativo del pago del tributo. El monto de la tasa será de M\$ 1,50 (nuevos pesos uno con cincuenta centésimos), por litro de vino y su producto será actualizado anualmente en función de las variaciones que se produzcan en el valor medio de los vinos nacionales.

ARTICULO 141.- Créase el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI), como persona jurídica de derecho público no estatal, con domicilio en la ciudad de Las Piedras, para la ejecución de la política vitivinícola nacional.

El mismo estará exonerado del pago de tributos, aportes y contribuciones, y en lo no expresamente previsto en la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto al régimen de contabilidad y estatuto laboral. La Inspección General de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas, ejercerá la fiscalización de la gestión financiera del Instituto con las más amplias facultades; debiendo elevarse a la misma, la Rendición de Cuentas del ejercicio anual del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI) dentro de los noventa días del cierre del mismo. La reglamentación de la ley determinará la forma y fecha de los balances, cierre de los mismos y su publicidad.

ARTICULO 151.- Contra las resoluciones del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI), procederá recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los veinte días hábiles, a partir del siguiente de la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el recurso, el Presidente dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición, el recurrente podrá interponer únicamente, por razones de legalidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno, a la fecha en que dicho acto fue dictado. La interposición de esta demanda, deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de notificada la denegatoria ficta. La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

El Tribunal fallará en única instancia.

LEY Nº 16.002 de 25 de noviembre de 1988.

ARTICULO 49.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 151 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

"Una vez interpuesto el recurso, el Consejo de Administración dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo".

ANTECEDENTES LEGALES

LEY Nº 15.793 de 24 de junio de 1985

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA

15

Ley 15.753.— Se encomienda a la Dirección del Plan de Promoción Granjera la determinación de los daños causados por los fenómenos climáticos ocurridos el 8 de noviembre y el 2 de diciembre de 1984.

l Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º El Ministerio de Agricultura y Pesca a través de la Dirección del Plan de Promoción Granjera, determinará los reales daños causados a los establecimientos granjeros por los fenómenos climáticos ocurridos los días 8 de noviembre y 2 de diciembre de 1984 en los departamentos de Montevideo, de Canelones y de San José.

A esos efectos se tendrá en consideración las declaraciones presentadas, hasta el 15 de febrero de 1985, por los productores afectados ante la referida Dirección, pudiendo recibirse el asesoramiento de la Comisión Sectorial de la Granja, creada por el Decreto-Ley Nº 15.481, de 4 de noviembre de 1983.

Art. 2º Los productores dedicados a horticultura, fruticultura, viticultura y floricultura afectados en cada cultivo en un porcentaje superior al 30% (treinta por ciento) de la cosecha probable estimada para la zafra 1984-85, serán asistidos por el Estado. Los daños en plantaciones frutícolas y vitícolas que no hubieren llegado a su periodo de producción, a los efectos de la consideración del porcentaje afectado, se estimarán sobre madera.

Art. 3º Sustitúyese el artículo 23 del Decreto-Ley Nº 15.646, de 11 de octubre de 1984, desde su vigencia, por el siguiente:

“ARTICULO 23 Créase con carácter transitorio, de acuerdo a los artículos siguientes, un impuesto que regirá desde el 19 de octubre de 1984 al 30 de junio de 1985. De producido de dicho impuesto, un porcentaje que oportunamente fijará el Poder Ejecutivo se destinará a crear un Fondo Especial de Indemnización a los productores afectados por los fenómenos climáticos del 8 de noviembre de 1984 y el 2 de diciembre de 1984. Dicho porcentaje deberá establecerse con anterioridad al 30 de setiembre de 1985 y el monto total del Fondo Especial de Indemnización no podrá exceder de NS 160.000.000 (ciento sesenta millones de nuevos pesos). Dicho importe será depositado en una cuenta especial del Banco de la República Oriental del Uruguay, contra la cual girará el Ministerio de Agricultura y Pesca.

El resto del producido de dicho impuesto será imputado por los contribuyentes como pago a cuenta del Impuesto a las Actividades Agropecuarias o del Impuesto a las Rentas Agropecuarias, en su caso, a que se refiere el Capítulo I de esta ley”.

Art. 4º El Ministerio de Agricultura y Pesca, a través de la Dirección del Plan de Promoción Granjera, en un plazo de quince días a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, procederá a comunicar a cada productor asistido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º, los montos de la indemnización correspondiente, siempre que hubieren cumplido con lo dispuesto en el artículo 6º.

Art. 5º La indemnización otorgada de conformidad con la presente ley, será abonada a los productores en dos cuotas iguales a los treinta y sesenta días, respectivamente, de la publicación de la presente ley.

Art. 6º Cada beneficiario deberá acreditar su identidad mediante la documentación respectiva y la presentación de la tarjeta entregada por la Dirección del Plan de Promoción Granjera, al efectuar la recepción de la declaración de daños. En caso de medianería o aparcería, ambas partes distribuirán la indemnización conforme al contrato o acuerdo de partes.

Art. 7º El Poder Ejecutivo en un plazo de ciento veinte días, a partir de la vigencia de la presente ley, remitirá al Poder Legislativo un proyecto de ley respecto a la implantación de un seguro obligatorio por daños producidos por fenómenos climáticos que afecten los cultivos de la granja nacional.

Art. 8º Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de la Capital.

## LEY Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

ARTICULO 141.- Sus atribuciones y cometidos serán los siguientes:

- a) Promover el desarrollo de la vitivinicultura en todas sus etapas mediante actividades de investigación, extensión y divulgación.
- b) Proponer al Poder Ejecutivo, en un plazo de ciento veinte días de la constitución de sus autoridades, un proyecto de ley de vitivinicultura.
- c) Estudiar y planificar el desarrollo de la economía vitivinícola, analizando en particular sus costos de producción, precios y mercados.
- d) Incrementar, mejorar y promover la producción y distribución del material de multiplicación de la vid.
- e) Asesorar con carácter general a los viveristas, viticultores e instituciones públicas, en el manejo del cultivo de la vid y su explotación racional.
- f) Organizar la protección de los viñedos contra enfermedades, plagas, virus, granizo, heladas y otras causas que afecten notoriamente su proceso productivo.

(CONTINUA LA LEY Nº 15903)

- g) Desarrollar por sí a través de convenios con otras instituciones, tareas de experimentación en el campo de la ecología vitícola y de la explotación de las industrias derivadas de la vid.
- h) Promover el desarrollo de las cooperativas agrarias, de producción agroindustriales o de comercialización vinculadas a la vitivinicultura.
- i) Promover y divulgar las cualidades de la uva y de sus derivados, propendiendo a incentivar el consumo.
- j) Aplicar las normas, leyes y decretos vigentes relativos a las atribuciones y cometidos precedentes, para lo cual tendrá la función de fiscalización en toda la actividad del sector. A estos efectos, podrá contratar los servicios técnicos de instituciones públicas o privadas y encomendarles la realización de análisis y otras tareas específicas, siempre que ofrezcan garantías suficientes de idoneidad en la materia.